

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En estos autos RIT 217-2025, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 6 de abril de 2026, en lo que interesa, se condenó al acusado **DANIEL ALEJANDRO OYARCE CRUCES** a las siguientes penas:

I) Pena única de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo como autor de un delito consumado de Homicidio Simple en la persona de Javier Aránguiz Parra y como autor de un delito de Homicidio Simple frustrado respecto de Henry Arcapido Tapia, ambos ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometidos, el 04 de marzo de 2023 en la comuna de Pudahuel. Adicionalmente, se le condenó a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II) Pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio como autor de un delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de José Luis Henríquez Cabrera, el 04 de marzo de 2023 en la comuna de Pudahuel. Además, se le condenó a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

En atención a la extensión de las penas impuestas se decidió su cumplimiento efectivo, reconociéndosele 1.068 días de abono.

En contra de dicha sentencia la defensa privada de Oyarce Cruces interpuso recurso de nulidad sustentado en la causal del artículo 374 letra e) con relación al artículo 342 letra c) y el artículo 297 del Código Procesal Penal, aduciéndose una valoración incompleta de la prueba rendida, infringiéndose con ello el principio de la lógica de la razón suficiente y el de la no contradicción.

Concedido el recurso, y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha 19 de mayo del presente año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de la defensa, así como del representante del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en cuanto al único motivo de nulidad, la defensa privada lo sustenta en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJHRCKXPLGB

relación al artículo 342 en su letra c), del mismo Código, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), del señalado Código, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, concluyéndose en el recurso que el tribunal, al momento de fundar la sentencia, *“valoró la prueba rendida de forma incompleta y con infracción a los principios de la lógica”*.

**SEGUNDO:** Que el tribunal *a quo* en el considerado “Décimo Segundo” del fallo impugnado indicó que en atención a los razonamientos que le precedían, y valorando en su conjunto las probanzas rendidas en el juicio, al no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por establecido, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*“El día 4 de Marzo del 2023 siendo aproximadamente las 23:00, DANIEL ALEJANDRO OYARCE CRUCES, en compañía de dos individuos desconocidos llegaron a bordo de un vehículo hasta la calle Lago Ontario, lugar en el cual se bajó OYARCE CRUCES en compañía de uno de los sujetos, ambos premunidos de armas de fuego y caminaron hacia calle Alaska con Lago Ontario, comuna de Pudahuel, lugar en el cual se encontraban Henry Arcapido Tapia, Javier Aránguiz Parra y José Henríquez Cabrera y por rencillas anteriores con Henry Arcapido Tapia, OYARCE CRUCES disparó en contra de aquellos gritando a viva voz que era “El Piña”, huyendo posteriormente del lugar en el vehículo que los esperaba junto al tercer individuo.*

*A consecuencia de los disparos, Javier Aránguiz Parra falleció por herida de bala torácica con salida de proyectil; Henry Arcapido Tapia resultó con trauma torácico, heridas de carácter mortal y de tipo homicida y José Henríquez Cabrera con heridas por impacto de bala en pie izquierdo, de carácter grave”*.

**TERCERO:** Que, primeramente, debe dejarse constancia que, de las 93 páginas del extenso recurso, 77 son destinadas a transcribir las consideraciones del fallo en que se expone y analiza tanto la prueba de cargo como la de descargo, reservándose tan sólo 16 páginas para sostener y fundamentar la causal de nulidad invocada.

Luego, en relación a la infracción al principio de la lógica de la razón suficiente y de la no contradicción, el recurso descansa en los siguientes argumentos, los cuales se transcribirán para tener un acabo entendimiento sobre los fundamentos y la profundidad con que son expuestos y desarrollados:



1) Como primera infracción al principio de la lógica de la razón suficiente se arguye escuetamente que: *“Es precisamente como ya se adelantó, contra el principio de la razón suficiente que atenta el fallo impugnado; En el razonamiento para asumir la decisión de no restar valor probatorio en los hechos de la investigación realizada por el ministerio público a los testigos de oídas en especial a la víctima de este hecho.*

*Por lo anterior esta conclusión de suyo relevante carece de una razón suficiente que la justifique al tenor de las exigencias del artículo 297 del Código Procesal Penal”.*

2) Como segunda infracción al principio de la lógica de la razón suficiente se argumenta brevemente que: *“Claramente, en las situaciones previamente señaladas en el considerando octavo, infringe el principio lógico de la razón suficiente por cuanto las razones dadas por el sentenciador (a partir de la prueba valorada), son insuficientes para validar las conclusiones a que arriba, circunstancia que constituye el núcleo de la causal invocada y el principio lógico afectado, así lo ha reconocido la I. Corte de Apelaciones de Temuco en sentencia de fecha 09 de marzo de 2016. rol corte RPP N° 117-2016. Conforme a la sentencia recurrida podemos afirmar que el fundamento del juicio acerca del cual se busca predicar su veracidad (en este caso el afirmar que la declaración entregada por la víctima, no señala coherentemente a mi representado como autor del ilícito, que carece de fundamento en sus relato, como autor de los hechos investigados, se le da valor probatorio a las declaraciones o sustento en una razón apta o idónea que justifique el que sea de la forma que lo afirma el sentenciador y no de manera diferente, esto quiere decir, que no se encuentra sustento alguno en la prueba rendida, como autor en el delito en cuestión”.*

3) En cuanto a la infracción al principio de la lógica de la no contradicción, se expone sucintamente que: *“Como se ha adelantado, el fallo impugnado también ha incurrido en el vicio citado, el que ha redundado en el hecho de que mediante una valoración apartada de los parámetros que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha resuelto condenar a mi representado por el delito de Homicidio simple, homicidio frustrado y le sesiones en carácter de consumado”.*

*“Es del caso que el vicio se comete por los sentenciadores en la manera y forma que se expresará, al otorgar valor probatorio a las declaraciones de una víctima y los testigos de oídas y desestimar la prueba rendida por las defensas en juicio”.*



Luego, en el contexto de la infracción al principio de la lógica de la no contradicción, en el recurso se desarrolla un acápite denominado “Valoración Incompleta”, en el cual se expone lo que mandata el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, y una jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que no se circunscribe a ninguna sentencia en particular, para a continuación concluirse: *“En este punto y siempre como fundamento de la causal invocada, nuestra pretensión recursiva dice relación con la vulneración de las normas procesales reguladoras de la sentencia, en específico en este caso el defecto presente en la motivación fáctica de la sentencia y en su elemento integrante constituido por la valoración de la prueba tanto por el persecutor y por la defensa del acusado”*.

Finalmente, luego de exponerse sobre el alcance de las normas sobre valoración de la prueba, como cierre de este capítulo se concluye que: *“Como se ha denunciado en el cuerpo de este recurso, en el fallo se valora deficientemente la prueba rendida, esto es, en forma incompleta, infundada y contradictoria. Lo anteriormente expuesto fluye aun con mayor claridad y relevancia tratándose de prueba inconsistente y sin corroboración periférica, provocando esta, que se dictara sentencia condenatoria respecto del acusado a quien represento”*.

**CUARTO:** Que la defensa, tanto en el recurso, como en los alegatos de la vista de la causa, plantea que la discusión dice relación con la “valoración de la prueba” que efectuó el tribunal, estimando que ha existido una “insuficiencia probatoria” para arribar a la condena del encartado, así como una “falta de vinculación” entre los hechos y el condenado. En efecto, la teoría alternativa de la defensa es que Daniel Alejandro Oyarce Cruces no participó de los hechos, señalando que los testigos que depusieron en el juicio no lo reconocieron físicamente, ni existió prueba que lo situare en el sitio del suceso, todo lo cual debió llevar al tribunal a absolverlo de todos los delitos que se le imputaban.

El recurso plantea genéricamente que el tribunal no se hizo cargo de todas las alegaciones de la defensa y de todos los medios de prueba que incorporó, sin señalar por qué desecho los de la defensa, concluyendo que la abundante prueba del Ministerio Público no permite llegar a la convicción de la participación del condenado en los hechos por los cuales se le acusó.

Si bien en el recurso se efectúan referencias generales sobre la prueba no valorada (valoración incompleta), sin indicar cual sería ésta, particularmente se hace mención respecto al “informe planimétrico” de la perito Claudia Mera Muñoz, uno de varios informes evacuados (5), el cual daría cuenta sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, indicándose que al momento en que éste se



le exhibió, la perito lo habría desconocido, declarando que no era el por ella realizado, o por lo menos no se encontraría completo.

**QUINTO:** Que con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en esta última, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), del mismo Código, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Esta última norma, prescribe en su inciso primero, que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Por su parte, el inciso segundo, agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Por último, el inciso tercero, señala que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

**SEXTO:** Que el motivo de nulidad en estudio se vincula necesariamente con que el legislador exige que la sentencia debe contener los fundamentos que justifiquen racionalmente el juicio de hecho; y, por ende, con la motivación de la decisión.

Tal exigencia consiste en que, en tal valoración, debe ponderar la prueba producida en el juicio, sin contradecir los *principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*; y, que esa argumentación se baste para entender las razones que se han tenido en cuenta para adoptar, una decisión; y que, ante ese examen, cualquier observador imparcial pueda lograr y comprender a cabalidad cómo se llegó a esa decisión.

**SÉPTIMO:** Que para la resolución del motivo de nulidad resulta pertinente tener en especial consideración los motivos “sexto” y “séptimo” del fallo recurrido, de 83 páginas de extensión, en los cuales se da cuenta



pormenorizada de la prueba de cargo, consistente en testimonial (15), documental, pericial (5) y otros medios de prueba, así como de la prueba de la defensa aportada al juicio, testimonial (5) y pericial (1), así como la valoración de la misma, efectuada en el extenso considerando “décimo”, en el cual el tribunal concluyó:

*“En suma, del análisis pormenorizado y en conjunto de todos los medios probatorios rendidos en el juicio, es posible concluir la participación culpable de Daniel Oyarce Cruces en los hechos que se le imputan. La prueba de cargo y las contradicciones presentadas por la prueba de descargo logran situarlo, a lo menos, los días 3 y 4 de marzo de 2023 en la Región Metropolitana. Se acreditó, además, mediante testigos que lo conocían de toda la vida y de aquellos que habían trabajado con él, que el acusado era conocido por el apodo de “el Piña”. Se estableció, asimismo, mediante el testimonio de dos personas que estuvieron en el lugar el día de los hechos, que luego de los disparos el último de los individuos en huir levantó su brazo con un arma en la mano y gritó a viva voz: “¡Soy el Piña y qué pasa!”*

*Por último, se probó que existía una motivación para que el acusado disparara en contra de Henry y las personas que lo acompañaban, toda vez que a este último se le atribuía haber ido en horas de la tarde, junto a otros individuos, a amenazar al hermano del acusado, Matías Oyarce, en el domicilio que este habitaba (correspondiente a la casa de la abuela de su pareja). Existiendo consenso en que el único sujeto conocido con el apodo “el Piña” era Daniel Oyarce, y que eventualmente algunas personas individualizaban a su hermano Matías como “el Piña Chico”, no puede estimarse, como arguyó la defensa, que pudiera existir confusión entre los testigos respecto de si se referían al acusado o a su hermano menor. A ello se suma que la testigo Sofía Muñoz entregó características particulares que presentaba el acusado en sus piernas, las cuales eran observables en los videos, rasgo que refuerza la convicción de que el sujeto que se observa en las imágenes corresponde precisamente al encartado.*

*Por todo lo anterior, no se accederá a la petición de la defensa de absolver a Daniel Oyarce Cruces por falta de participación, en su calidad de autor y ejecutor del homicidio consumado de Javier Aránguiz Parra, del homicidio frustrado de Henry Arcapido Tapia y del delito de lesiones graves respecto de José Luis Enríquez Cabrera. Se tuvo además por acreditado el fallecimiento del primero, el riesgo vital del segundo y la gravedad de las lesiones de la última víctima, como producto de los disparos propinados a este grupo por el acusado y otro sujeto desconocido.*



*Distinta fue la situación respecto de la acusación fiscal, que le atribuía participación como autor del delito de homicidio simple frustrado en contra de la víctima Ignacio Vera Burguer, al no existir antecedentes suficientes como para determinar siquiera cuáles fueron las lesiones que este sufrió, tal como se analizará en el motivo siguiente”.*

**OCTAVO:** Que, como queda expuesto precedentemente, contrariamente a lo sostenido por la defensa del condenado, la sentencia sí cumple con el estándar exigido por el legislador, pues entrega los argumentos *-sustentada en la prueba allegada al juicio-*, que valora pormenorizadamente en el considerando décimo, dando las razones por las que tuvo por acreditado los hechos por los cuales fue condenado el encartado y estimó que le correspondía participación como autor.

En efecto, en el considerando décimo la sentencia expone de manera detallada y fundada, por qué llega a una sentencia condenatoria y cómo se derribó la presunción de inocencia, cumpliéndose con el estándar exigido por el legislador.

Así entonces, esta Corte ha podido constatar que no resulta ser efectivo lo alegado en el recurso, en cuanto a que el fallo infringiría el principio de la lógica de la razón suficiente y el de no contradicción, pues, conforme al mérito del proceso, el tribunal concluyó que del análisis pormenorizado y en conjunto de todos los medios probatorios rendidos en el juicio, era posible concluir la participación culpable de Oyarce Cruces en los hechos que se le imputaban, existiendo la debida corroboración con toda la prueba rendida.

En definitiva, fueron diferentes elementos de prueba, los que, en su conjunto, permitieron al tribunal corroborar y tener por acreditada la participación del condenado.

A mayor abundamiento, y conforme a las transcripciones efectuadas en el considerando tercero de este fallo, ha quedado en evidencia que la recurrente no ha sido capaz de indicar con precisión la prueba contradictoria y aquella no valorada que configuraría el vicio de nulidad, además de indicar en qué apartados específicos de la sentencia se habrían vulnerados los principios de la lógica que denunció, reduciendo sus fundamentos a alegaciones genéricas que no fueron desarrolladas, lo cual impidió a esta magistratura poder comprender el sustento de sus alegaciones.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, revisada la sentencia impugnada a la luz de la causal propuesta, se constata que ésta contiene la exposición de los hechos que se tuvieron por acreditados, la indicación y valoración de la prueba de cargo y descargo considerada, y el razonamiento



que conduce a la conclusión condenatoria, haciéndose cargo de las alegaciones sustanciales que luego se reiteran en el recurso.

Luego, para esta Corte no ha sido posible verificar la concurrencia de la causal de nulidad, pues no se evidencian las transgresiones denunciadas, ni vacíos o saltos lógicos en el razonamiento del fallo, estimándose que éste se encuentra apegado al mérito de la prueba producida, la que, valorada en su conjunto, permitió al tribunal corroborar la participación del encartado, el cual fue sindicado y reconocido por testigos en atención a su voz y por su aspecto físico, además de acreditarse la “auto atribución” de los hechos que éste se adjudicó después de que estos acontecieron.

En atención a todo lo expuesto, para estos sentenciadores lo que en realidad hace la recurrente es rebatir la forma en que se valoró la prueba y pretende que, mediante este recurso de invalidación, se proceda a una nueva apreciación de los medios de prueba que se alegaron al juicio y con ello que se acepte su tesis alternativa de falta de participación en los hechos, lo que resulta improcedente y ajeno al recurso, atendida su naturaleza, motivo por el cual el arbitrio en estudio no podrá prosperar, rechazándose el recurso de nulidad.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 297, 342, 360, 372, 374 e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa privada del condenado Daniel Alejandro Oyarce Cruces en contra de la sentencia definitiva de fecha 6 de abril de 2026, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 217-2025, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

**N° Penal-2085-2026.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la ministra (l) señora María Inés Lausen Montt y por el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el ministro señor Crisosto por estar realizando una suplencia en la Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJHRCKXPLGB

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Abogado Integrante Jorge Gomez O. y Ministra Interina Maria Ines Lausen M. Santiago, ocho de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJHRCKXPLGB